



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2022)

### Auto Sustanciación N° 437

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00206 00  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Eduardo Alfonso Correa Valencia  
[edualcova@yahoo.es](mailto:edualcova@yahoo.es)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
**Vinculado:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
**Coadyuvante:** Jairo Ramos Acevedo – Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.  
[jairoramosacevedo@yahoo.es](mailto:jairoramosacevedo@yahoo.es)  
Personería Municipal de Palmira  
[carlos.arias.persopalmira@gmail.com](mailto:carlos.arias.persopalmira@gmail.com)  
**Litisconsortes necesarios:** ALAMEDA BELÉN S.A.S., ALYC S.A.S, CONSTRUIR S.A., FERNANDO ALFREDO CADENA LÓPEZ, MARIA EUGENIA STORINO PALACIO, VIVERO MARINELA S.A.S., GIOVANNI STORINO PALACIO, SOLEY ECHEVERRY DE PARGA, STORINO GONZALEZ E HIJOS S.A.S y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR  
[dgarzon@pgplegal.com](mailto:dgarzon@pgplegal.com)  
[dpublico@pgplegal.com](mailto:dpublico@pgplegal.com).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 299 del 14 de marzo de 2022, se ordenó oficiar tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, como al Municipio de Palmira, con el fin de que allegaran al plenario copia de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los siguientes números prediales:

No. PREDIAL	PROPIETARIO
000100050092000 (Matrícula No. 378-178775)	PROTERRA COLOMBIA S.A.
000100050085000	ANA KUBOYAMA TERAZAKI
000100120924000	ELIZABETH CADENA LOPEZ
000100120924000	CLARA MARÍA DEL SOCORRO CADENA

Mediante memorial visto en el archivo 88 del expediente electrónico, el señor apoderado judicial del Municipio de Palmira, manifiesta al Despacho que dicho ente territorial no tiene la competencia legal para dar cumplimiento a lo ordenado. Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a la fecha ha guardado silencio.

En ese orden, dado que se requiere de esta información para resolver solicitudes pendientes, se procederá a requerir nuevamente a la referida oficina para que en el término perentorio de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo,

### **RESUELVE**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira ([ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co)), con el fin de que, **en el término perentorio de cinco (5) días**, se sirva aportar al plenario copia de los certificados de tradición de los siguientes inmuebles identificados con los siguientes números prediales:

<b>No. PREDIAL</b>	<b>PROPIETARIO</b>
000100050092000 (Matrícula No. 378-178775)	PROTERRA COLOMBIA S.A.
000100050085000	ANA KUBOYAMA TERAZAKI
000100120924000	ELIZABETH CADENA LOPEZ
000100120924000	CLARA MARÍA DEL SOCORRO CADENA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Dpgz

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a7129235d9c150637e696dfe1a33b7943951778147f1ebe62cefd00f95409**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 240

**Proceso:** 76001 33 31 006 2021 00203 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros  
**Demandante:** Víctor Hugo Betancur  
[yenni506506@gmail.com](mailto:yenni506506@gmail.com)  
[edwin@todotransito.co](mailto:edwin@todotransito.co)  
[juan@todotransito.co](mailto:juan@todotransito.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[aquin79@hotmail.com](mailto:aquin79@hotmail.com)  
**Integrado:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el Distrito Especial de Cali, al contestar la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>1</sup>, argumentando que el ente territorial amparó los riesgos relacionados con las pretensiones de este libelo demandatorio, con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109 expedida por la compañía de seguros, que estaba vigente a la fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, por lo que de resultar condenado, puede ejercer el derecho de repetición, y anexa la póliza y el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la norma citada en precedencia, así como la oportunidad en la petición<sup>2</sup>, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de la aseguradora en condición de llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

1 Folio 79 del archivo 11 del expediente digital

2 Informe secretarial obrante en el archivo 12 del expediente

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**SEGUNDO. VINCULAR** al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199<sup>3</sup> del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 70.385.563 y portador de la T.P. 185.180 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Especial de Cali, conforme al poder otorgado obrante a folios 4-5 del archivo 11 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

---

3 Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0b0e205e6328c1ed5c4bdcfb698b7c1a4c29068844ead4280e9263add0a33**

Documento generado en 08/04/2022 10:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 426

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2021 00182 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
**Demandado:** José Daniel Fernández Ordoñez  
[zoraygabi67@gmail.com](mailto:zoraygabi67@gmail.com)  
[saussayu@gmail.com](mailto:saussayu@gmail.com)

Ejecutoriada la providencia del 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO.** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pásese a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b3460e23f4e88a561062c7ff05d595e60aa62028d6de6d0305f408ba7ed96**

Documento generado en 08/04/2022 10:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 239

**Radicado:** 76001 33 33 006 2017 00047 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Gladys Rengifo Hernández  
[vhbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com)  
**Ejecutado:** U.G.P.P.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con sentencia No. 77 del 08 de septiembre de 2021, que dispuso<sup>1</sup>:

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la la Sentencia No. 141 del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, que quedará así:

"**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, en los términos indicados en el mandamiento de pago, en el entendido que los intereses moratorios, de conformidad con los términos del artículo 177 del CCA, se causaron en este caso desde el 25 de junio de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo- y hasta 30 de octubre de 2013– mes anterior al pago del retroactivo pensional ordenado en el título ejecutivo".

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

En tal sentido, es menester proceder a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en la mencionada sentencia de segunda instancia.

De otro lado, si bien ya se había realizado una liquidación del crédito con base en la sentencia de primera instancia que fuera apelado en efecto devolutivo, liquidación que fue modificada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 274 del 29 de abril de 2021, el cual a su vez fue apelado y se encuentra surtiendo el trámite de alzada, lo cierto es que el modificarse lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, y con ello el contenido propio del mandamiento de pago, es menester solicitar a las partes procedan a realizar la liquidación del crédito bajos los lineamientos señalados por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia.

De igual forma se ordenará que por secretaría del Juzgado se envíe copia de esta providencia al Despacho del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, a quien fue

<sup>1</sup> Archivo 03 de la carpeta 02 "segunda instancia" del expediente digital

remitido el proceso para que conociera de la apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito realizada con base en la sentencia que fue modificada, informándole en consecuencia sobre tal modificación realizada por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico, en sentencia No. 77 del 08 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 806 del 16 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, **con la modificación incorporada en la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca el 08 de septiembre de 2021.**

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), bajo los lineamientos señalados por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia.

**CUARTO.** Por Secretaría envíese copia de esta providencia al Despacho del Magistrado Oscar Silvio Narvárez Daza, a quien fue remitido el proceso para que conociera de la apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito realizada con base en la sentencia que fue modificada dentro del radicado de referencia, informándole en consecuencia sobre la modificación de la sentencia realizada por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Firmado Por:*

*Julian Andres Velasco Alban*  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>2</sup> Folios 98-100 del expediente físico

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: ddbae1c33d86e95e33ee5a153109d815172b9e2c8fb03630010a8d26f2c7aeb8**  
*Documento generado en 08/04/2022 02:42:39 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 241

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00137-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alex Riascos Epia  
[pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, se tiene que la Policía Nacional propuso la excepción de “*ineptitud sustancial*”, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como excepción previa, siendo por tanto acudir a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones, corresponde al Despacho resolver la mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

**Excepción formulada: “*ineptitud sustancial*”**

Sustenta la entidad el exceptivo propuesto en la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, amparado en el cambio de posición del Consejo de Estado frente a los miembros de la Policía Nacional, aclarando que, si bien en ellos no se amparan las pretensiones, las consideraciones tienen un enfoque diferente:

*"Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio<sup>1</sup>*

*"Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo-fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexequible el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año-haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda."<sup>2</sup>*

Cita además otros pronunciamientos<sup>3</sup>, y colige que pese a la nueva posición del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, donde la sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo, y la posición del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que declara probada la excepción de ineptitud sustancial, las consideraciones son similares en la posición jurídica de que el acto a demandar era aquel vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del nivel ejecutivo, por ser el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar, y no esperar 20 años para efectuar una reclamación de una norma vigente a su ingreso voluntario, entendiendo que con la petición incoada lo que pretendió el demandante fue revivir términos, cuando la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses que se cuenta a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto de ingreso.

## **Trámite**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicado: 17001233000020120028801

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 17 de febrero de 2015. Radicado: 27001233000020130004501

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicado: 17001233100020110011801.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicado: 05001233100020110077401.

De la anterior excepción se corrió traslado al demandante por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin que se pronunciara, como consta en informe secretarial obrante en el archivo 13 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y los argumentos presentados por el apoderado de la accionada cuestiona la correcta escogencia de los actos demandados, y no las formalidades del libelo demandatorio.

Ahora, para el Despacho, la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, no se realiza indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos enjuiciados con las consecuentes solicitudes a título de restablecimiento del derecho, acorde al medio de control invocado, razones por las cuales la excepción en los términos formulados no está llamada a prosperar.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la tesis planteada por el apoderado judicial de la Policía Nacional, será estudiada con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el apoderado judicial de la Policía Nacional.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí identificado con cédula de ciudadanía 4.661.246 y portador de la T.P. 279.988 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad al poder otorgado obrante a folio 23 del archivo 10 del expediente digital.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf7da33878f202c9525a825ad79b4b3ca3cfe5c0d70c779a86619b97dfffef1**  
Documento generado en 08/04/2022 10:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 427

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2021 00207 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaquatunja@gmail.com](mailto:paniaquatunja@gmail.com)  
**Demandado:** Edgar Alberto García Montilla  
[edgaral22@gmail.com](mailto:edgaral22@gmail.com)

Ejecutoriada la providencia del 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía 1.103.217.446 y portadora de la T.P. 284.822 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución obrante a folio 3 del archivo 14 del expediente digital.

**TERCERO.** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pásese a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9cdb5625ad0002af29740a3646ec0c4686397381862336a2c8203f244dae94**  
Documento generado en 08/04/2022 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 428

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2020 00121 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luis Alfonso Betancourt Ordoñez  
[terojo@hotmail.com](mailto:terojo@hotmail.com)  
**Demandado:** CASUR  
[yesid.montes852@casur.gov.co](mailto:yesid.montes852@casur.gov.co)  
[yeto0802@gmail.com](mailto:yeto0802@gmail.com)  
[jurídica@casur.gov.co](mailto:jurídica@casur.gov.co)

Ejecutoriada la providencia del 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo 15 del expediente digital obra renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital

**SEGUNDO. NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pásese a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c636b1d6b375ca869a7682dff57550b033142728561b4d27f5ee42572833a4**

Documento generado en 08/04/2022 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>